



Número Único 110016000000201701405-00
Ubicación 34023
Condenado JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO
C.C # 1047219995

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 8 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 14 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110016000000201701405-00
Ubicación 34023
Condenado JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO
C.C # 1047219995

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 15 de Octubre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 20 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Lugar Reclusión: LA PICOTA
Norma: LEY 906 DE 2004
Defensor: Dra. MARÍA PATRICIA TAVERA GUTIERREZ – AVENIDA JIMENEZ No. 5 – 16 of. 206 - 3005656421
Decisión: P: NIEGA LIVERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio: 1342



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D.C., Septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Allegada la totalidad de la documentación solicitada, procede el Despacho a verificar la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Mediante sentencia del 28 de Septiembre de 2017, el Juzgado 2 Penal Del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO** a la pena principal de 91 meses de prisión, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES CONTINUADO, COHECHO POR DAR U OFRECER CONTINUADO, PREVARICATO POR OMISION CONTINUADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRAFICO AGRAVADO. Igualmente le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la pena sustitutiva de prisión domiciliaria.

2.2 El 18 de diciembre de 2017 este Despacho avocó conocimiento de las diligencias.

2.4. El sentenciado **JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO** viene privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 6 de febrero de 2016¹ a la fecha.

2.4 Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
2 de enero de 2019	8	27
27 de mayo de 2019	1	22
2 de diciembre de 2019	1	10
13 de abril de 2020	1	2
18 de septiembre de 2020	2	2
TOTAL	15 MESES 3 DÍAS	

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

¹ Según constancia que se realizó en auto de sustanciación del 13 de abril de 2020.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: El 6 de febrero de 2016, el señor **JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO**, fue capturado por esta actuación, por manera que, a la fecha lleva un total de **55 MESES Y 12 DÍAS** de privación física de la libertad.

REDENCION DE PENA Al penado le han sido reconocidos un total de **15 meses 3 días** por concepto de redención de pena dentro de la presente causa penal.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO**, ha purgado un total de **70 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (91 meses) que corresponden a 54 meses 18 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

El sentenciado **JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO**, no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales, por el fallador.

Como quiera que cumple con los requisitos objetivos, ello indefectiblemente nos conduce al análisis del presupuesto de índole subjetivo.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO**, en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, el penado no registra sanción disciplinaria alguna y su conducta ha sido calificada como "buena y ejemplar", así mismo, fue expedida a su favor la resolución favorable No. 2772 del 22 de agosto de 2020, en donde el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario COMEB, conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario y en su domicilio.

3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Frente a este requisito, el Despacho acogerá las consideraciones que se realizó en el auto No. 1306 del 2 de diciembre de 2019, donde se dio como acreditado el mismo, por lo cual continuará con el estudio de rigor, correspondiente a la valoración de la conducta punible desplegada por el penado, al haberse acreditado en su momento el arraigo social y familiar de **JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO**.

3.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, **pues si bien este requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley**, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del *non bis in ídem*, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. **Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negritas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-640 de 2017, reiteró que para la concesión de la libertad condicional es indispensable que acatando lo dispuesto en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 y la plurictada providencia C-757 de 2014, esto es, que "**previa valoración de la conducta punible**" conforme al contenido de la sentencia condenatoria y determine el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la norma en cita. Al respecto señaló:

*"Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, **bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social" –se resalta- (C.C. sentencia T-640 de 2017)

En este orden de ideas, acatando lo señalado en la Sentencia C-757 del 2014 y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado **SAMMY ARBEY TAPIAS GÓMEZ**, de cara a su proceso de resocialización impide la concesión del subrogado solicitado, toda vez que, no pueden perderse de vista las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal, como quiera que conforme lo reseñado por el fallador en la sentencia condenatoria se advierte que, en la sentencia proferida el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de esta, hizo un juicio de reproche frente a la conducta punible desplegada por el sentenciado al valorarla.

En principio no se puede pasar inadvertido que en el proceso de juzgamiento contra el precitado culminó con una de las maneras anticipadas, cual fue el preacuerdo llevado a cabo con la Fiscalía, donde se le rebajó la pena sustancialmente en consideración a lo pactado.

Empero, debe ser analizada la sentencia naturalísticamente entendida como un solo acto de decisión y a través de ella podemos comprender los puntos basilares que atienden a revelar los aspectos sobresalientes de la conducta particularmente juzgada.

Ha de recordarse que al valorar la sentencia en su integridad, existen varios componentes que nos permiten calificar las conductas valoradas como de mayor entidad, pues no se puede pasar por alto que **JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO**, hacía parte de una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes en el barrio San Bernardo de esta ciudad, y en su calidad de funcionario adscrito a la Policía Nacional, su rol consistía en mantener una comunicación sistemática con los administradores de las líneas de estupefacientes a fin de concretar la recolección del cobro de la cuota del producto de su venta, manteniendo una confabulación permanente, omitiendo sus funciones públicas al permitir la libre realización de la actividad delincencial en contraprestación de una nómina ilegal pagada por cada uno de los sitios de expendio, que a su vez les suministraban estupefacientes a fin de exhibir falsos positivos ante la Policía Nacional.

Tal conducta, atenta contra los bienes jurídicos de la seguridad, salud pública y administración pública, y contribuye al flagelo de la drogadicción que tanto daño ha hecho a nuestro país en especial a la población juvenil, que a diario sucumbe ante dichas sustancias, circunstancias que revelan la personalidad del condenado intolerante, insensible e irrespetuosa frente a sus congéneres, aún más cuando toda la dinámica delincencial era tolerada por el condenado, quien pertenecía para ese momento a la Policía Nacional, cuyo deber se enmarcaba en la protección de la ciudadanía.

Si bien, como aspectos favorables en la sentencia que observa que el condenado se allanó a los cargos como parte del preacuerdo, también lo es que, no puede desconocer el Juzgado la total premeditación de **JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO**, para consumir las conductas por la que está cumpliendo pena, sin duda estuvieron encaminadas a obtener utilidad en aprovechamiento de una actividad laboral legal y su posición como integrante de la Policía Nacional.

Por manera que, considera esta Funcionaria que para el caso de **JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, toda vez que, si bien ha cumplido algo más de las 3/5 partes de la pena impuesta, su conducta ha sido calificada en grado de buena y ejemplar durante su privación de la libertad, a su favor fue emitida resolución favorable por el establecimiento carcelario, y, realizó actividades dentro del penal que le significaron algún reconocimiento de redención de pena; lo cierto es que, tales circunstancias sopesadas con la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, no resultan suficientes en este momento procesal para predicar que no se hace necesaria la ejecución de la pena.

Lo anterior, con ocasión al alto impacto de las conductas punibles por las que fue condenado, pues en lugar de salvaguardar el orden y combatir la delincuencia, se alió con una organización delictual a fin de permitir su actuar contrario a la ley, vulnerando la confianza de los ciudadanos en la Policía Nacional, y desprestigiando el nombre de la institución a la que pertenecía.

En consecuencia, **JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO** debe continuar ejecutando la condena impuesta, con el fin de que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena.

Lo anterior no obsta para que con posterioridad, se realice un nuevo estudio de libertad condicional, atendiendo la progresividad del tratamiento penitenciario, ponderando la necesidad o no de la ejecución de la pena, conforme la realidad probatoria procesal.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado **JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de su libertad.

TERCERO: Remítase copia de la presente decisión al Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota para que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

JSLL

COD ACTUACIÓN	1. INGRESOS	2. EGRESOS
4	1.2	2.2

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia 01 OCT 2020
La Secretaria



**JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P11

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 34023.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** 2 **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1342

FECHA DE ACTUACION: 18-SEP-70

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24 109 12020

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Carlos Romero Castillo

CC: 1047219995

TD: 88972

apelación

HUELLA DACTILAR:



Bogotá D.C. septiembre 28 de 2020

Doctora

CAROLL LICETH CUBIDES HERNANDEZ

Juzgado Veintiocho (28) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
La Ciudad

Condenado:	JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO
-Proceso:	11001-60-00-000-2017-01405-00
Accionando:	JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Asunto:	APELACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1342

JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO, en mi condición de solicitante del subrogado de libertad condicional dentro del proceso de la referencia, me permito sustentar Recurso de Apelación contra el auto de fecha 18 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y del cual fui notificado, el día 24 de septiembre de esta misma anualidad. Auto por medio del cual se niega, el subrogado penal de **LIBERTAD CONDICIONAL** de que trata el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Así las cosas y estando en término para la presentación del presente recurso, procedo a fundamentarlo en los siguientes términos.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO, fui detenido el día 06 de febrero de 2016 celebrándose al día siguiente las audiencias concentradas ante el Juez 46 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, célula judicial que impuso detención preventiva en establecimiento carcelario LA PICOTA.
2. Correspondió la etapa de juicio al JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO DE BOGOTA, Después de agotada la fase de formulación de acusación, durante el trámite final de la audiencia preparatoria, la Fiscalía y la defensa decidieron suscribir un preacuerdo en virtud del cual se degradaba la conducta de autor a cómplice por el delito de *TRAFICO , FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES CONTINUADO, PREVARICATO POR OMISION CONTINUADO Y OTROS*, se acordó una pena de prisión definitiva de 91 meses de prisión de fecha 24 de noviembre de 2016.
3. Teniendo en cuenta que el artículo 64 del Código Penal me faculta para solicitar a su señoría la libertad condicional siempre y cuando cumpla con unos requisitos objetivos, es necesario manifestar que cumplo con el primer requisito de la siguiente manera.
4. Las 3/5 parte de 91 meses, corresponde a 54 meses y 18 días de prisión, las cuales, si revisa la fecha desde el cual estoy privado de mi libertad sumado a las redenciones concedidas por su respetado despacho estaría plenamente probado el término objetivo. De hecho, a la fecha, sumando tiempo de reclusión intramural y redención reconocida por su respetado despacho, tengo 70 meses y 15 días,

cumpla a cabalidad con el término de 54 meses. Situación por la cual, considero que se cumple el presupuesto que me indicó en la primera decisión, en el sentido, que dejó abierta la posibilidad de presentar una posterior solicitud de libertad, ponderando la situación de mi caso.

5. Si al tiempo que su señoría tome la decisión ha pasado un mes y medio aproximado, tendría 57 meses físico y concedidos tengo 15 meses y 3 días de redención y si el INPEC allega los cómputos de los últimos trimestres, superaría así ampliamente el primer requisito objetivo del artículo 64 de la ley 599 del 2000.

II. FUNDAMENTOS DEL A-QUO PARA DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL SOLICITADA

En primer lugar, la juez de primera instancia, advierte que la legislación penal a aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

A su vez, expresa que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos y que dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación de la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos, la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.

En cuanto al primer requisito relativo al cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, aduce el Juzgado 28 de Ejecución de Penas, que dicha cantidad corresponde a 55 meses y 15 días, a su vez que el sentenciado JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO se encuentra privado de la libertad desde el 6 de febrero de 2016 y que a la fecha del auto apelado, entre detención física y redención reconocida, ha purgado 70 meses y 15 días, cumpliendo el requisito objetivo que la ley exige.

Observa también, que el sentenciado JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios, no obstante, si fue sancionado con multa, pero la concesión del beneficio de libertad condicional, no está supeditado a la acreditación de tal pago. Respecto del arraigo familiar y social, el A-quo indica que el **penado se encuentra privado** de la libertad en la cárcel de la picota, patio ERE2.

Analizando al factor subjetivo, la Juez 28 de Ejecución de Penas, expresa que existen los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario La Picota de Bogotá, que describen la conducta del sentenciado JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO, dentro del establecimiento de reclusión como BUENA y EJEMPLAR y que mediante las cuales reposan en el proceso, el director del Establecimiento Carcelario, le otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

Hasta aquí, el A-quo hace un análisis de los elementos objetivos previstos por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modifica la redacción del antiguo artículo 64 de la Ley 599 de 2000, advirtiendo que mi representado CUMPLE con todos los factores objetivos como, las 3/5 partes de la pena, el arraigo familiar y social y hace un superficial análisis de uno de los requisitos subjetivos como lo es la conducta buena y ejemplar acreditada a mi favor, así como la resolución favorable emitida por el director del Establecimiento Carcelario.

En cuanto al requisito de la previa valoración de la conducta punible, el A-quo, manifiesta que los Jueces de Ejecución de Penas, con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, deben efectuar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el juez de conocimiento.

De la breve motivación del auto recurrido, se encuentra que el juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad en primera instancia, consideró:

1. las conductas punibles por las que fue condenado JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO, son de alto impacto social, pues conforme con las circunstancias descritas en la sentencia son comportamientos que evidencian un absoluto irrespeto a los derechos de los ciudadanos que tutela el estado, máxime cuando uno de los miembros de los organismos de seguridad del estado, es quien absurdamente dirige el grupo delincencial.

Una vez expresado su sentir frente a la valoración de la conducta punible, el Juez 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, finaliza su argumentación realizando la siguiente valoración subjetiva:

"es que en concepto de este juzgado no resulta suficiente lo mostrado en cautiverio, de cara a la función de prevención especial de la pena para entenderse demostrado que haya asimilado el tratamiento penitenciario, Al punto que no puede predicarse que se encuentre en condiciones de retornar al seno social sin representar riesgo para la comunidad."

III. FUNDAMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIALES DEL RECURSO

1. Precedente Judicial Vertical (Carácter vinculante de los precedentes de las Altas Cortes)

Respetado Juez de segunda instancia de Bogotá, es indispensable introducir al presente, lo que, en reiteradas ocasiones, la Honorable Corte Constitucional de nuestra República de Colombia, ha enfatizado mediante sus Sentencias Unificadoras (SU) acerca del Alcance y carácter vinculante del Precedente Judicial Vertical, concepto que vía Sentencia **SU354/17**, explica y aclara de forma concreta, así:

PRECEDENTE JUDICIAL HORIZONTAL Y VERTICAL-Alcance y carácter vinculante

(...) (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales. (...)

En igual sentido, la Corte Constitucional, profirió Sentencia **SU611/17** en la cual profundizó aún más sobre este aspecto de alto impacto en las decisiones judiciales, así:

CARACTER VINCULANTE DE LOS PRECEDENTES DE LAS ALTAS CORTES-Se explica a partir de la aplicación de los principios básicos del Estado Constitucional, como la igualdad y seguridad jurídica

"La obligatoriedad de la jurisprudencia de las altas cortes es una exigencia orientada a que las decisiones judiciales estén guiadas por un parámetro de igualdad, lo que, a su vez, confiere seguridad jurídica a la aplicación del Derecho y permite que los usuarios de la administración de justicia puedan tener confianza legítima sobre las normas que regulan sus relaciones jurídicas."

VINCULATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL-Contenido y alcance

"La jurisprudencia constitucional tiene incidencia directa y general en la jurisdicción en la medida que, por mandato del artículo 241 Superior, a esta Corporación "se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución (...)"

Citado todo lo anterior, es pertinente integrar al presente recurso de apelación, las recientes consideraciones de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal-Sala de Decisión de Tutelas N: 2, **STP15806-2019** Radicación N.º**107644** Acta **308** del Diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente: **PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR**

En tal sentido, la más alta Instancia Judicial de la Jurisdicción Ordinaria en nuestra República de Colombia, al respecto del tema en ciernes, expresó lo siguiente:

(...) "4. La Sala advierte que, para conceder la libertad condicional, el juez de ejecución de penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal, norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta punible del condenado.

Ahora bien, dado que hay amplitud de posibilidades hermenéuticas con respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar.

Puntualmente, indicó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del Condenado resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]"

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal".

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

*"Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta **todas** las circunstancias, momentos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional". (Negrilla fuera del texto original)*

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265 /2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean

sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Esto encuentra sustento, igualmente, en la dogmática penal, donde se ha reconocido que la pena es algo intrínseco a los distintos momentos del proceso punitivo¹, lo cual ha sido recogido por la jurisprudencia constitucional desde sus inicios (C-261/1996, reiterada en C-144/1997) y por la Corte Suprema de Justicia en distintas Sentencias (CSJ SP 28 Nov 2001, Rad 18285, reiterada en CSJ SP 20 Sep. 2017, Rad 50366, entre otras).

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación Individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales².

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015) y evitar criterios retributivos de penas más severas (CSJ SP 27 feb. 2013, rad. 54).

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció, recientemente, que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP10 Oct. 2018, Rad 50831, pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo (C-328 de 2016).

En tal sentido las Altas Cortes han incorporado criterios de valoración para que la interpretación del artículo 64 del Código Penal se guíe por los principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad, como bien lo es el principio de interpretación pro homine -también denominado "cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos" (C-148/2005, C-186/2006, C-1056/2004 y C-408/ 1996)-, para centrarla en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional (C-313/ 2014).

5. En suma, esta Corporación debe advertir que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

¹ Claus Roxin, "Derecho Penal: Parte General. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito", Traducido por: D. M. Luzón Peña, M. Díaz y García Conlledo, J. De Vicente Remesal, Civitas, Madrid, 1997, p. 87.

² Claus Roxin, "Culpabilidad y prevención en Derecho Penal", Traducido por: F. Muñoz Conde, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1981, p. 47.

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, eso es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorar, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado. (...)"

A la luz de lo expuesto hasta ahora, e interpretar y analizar las anteriores consideraciones de la Corte Suprema de Justicia, es apreciable que el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al resolver sobre la libertad condicional invocada, incurrió en falencias relevantes al motivar su decisión, toda vez que: (i) al valorar la gravedad de la conducta, solo tuvo en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a los bienes jurídicos afectados; así como lo incorporado en el escrito de acusación de la Fiscalía General de la Nación (ii) no consideró lo expuesto en ese proveído sobre la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad y la concurrencia de causales de menor punibilidad, lo que, en este caso, puede ser favorable para mí, JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO (iii) igualmente, limitó su análisis a este aspecto —la gravedad de la conducta—, sin sentar mientes en que el mismo debe sopesarse con los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; y (iv) lo anterior, en contravía de lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, y del desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia.

En este orden de ideas, se evidencia que el despacho accionado, incurrió en un desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes y, por consiguiente, en un defecto sustantivo, pues la decisión dejó de evaluar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena ya sea en establecimiento penitenciario y carcelario o en este caso en particular, en la prisión domiciliaria con la que actualmente cuento. Presentando con ello, una falencia motivacional originada en el proceso de interpretación y aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, el cual fue condicionado por la Sentencia C-757 de 2014, en tanto éste tiene incidencia en la concepción de la función resocializadora de la pena.

Lo anterior, permite calificar la decisión del Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad como constitutiva de una vía de hecho derivada del defecto conocido como decisión sin motivación que se configura "cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan" (C-590/2005 y T-041/2018, entre otras).

Sumado a lo anterior, tenemos que esta línea jurisprudencial también es aplicada por **la Sala del Tribunal de Bogotá**, quien mediante auto de fecha 4 de junio de 2020, Magistrada Ponente **ANA JULIETA ARGUELLES DARAVIÑA**, dentro del radicado **11001318701320170373601**, concluye ante el mismo problema jurídico lo siguiente:

1. *"la negativa del aquo a conceder la libertad condicional en favor del censor, se cimento en una evaluación abstracta y generalizada de la conducta por la que fue condenada la persona. Página 13 párrafo 2 de la decisión.*
2. *Acoger los planteamientos formulados en la providencia recurrida, patentizaría la imposibilidad de conceder el mecanismo liberatorio en todos aquellos eventos en que la actuación se siga por delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, pues, precisamente, la configuración legislativa de estas conductas como delito, obedece al peligro en abstracto que en sí mismas representan para la salud pública."*

En ese orden era imperioso que además de referirse a la gravedad de la conducta, también debió hacerlo al proceso de resocialización de la persona, circunstancias que como se observa claramente en el párrafo final de la página 5 de la decisión recurrida, pasa por alto la primera instancia, situación que vulnera flagrantemente el derecho al señor JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO, de ser beneficiado por el subrogado solicitado.

2. Vulneración de las facultades para valoración de la conducta punible por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Honorable Juez de Segunda instancia, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-757 de 2014, estableció los límites para que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad realicen la valoración subjetiva de la conducta punible. En tal sentido la H. Corte Constitucional en Sentencia T-017 de 20 de enero de 2017, trayendo a colación la Sentencia C-757 de 2014, hace las siguientes precisiones, con miras a que estas sean tenidas en cuenta por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al momento de estudiar una solicitud de libertad condicional:

"La libertad Condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos, 1) Que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) Que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) Que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y, 4) Que se demuestre arraigo familiar y social". **Respecto "de la valoración de la conducta punible" esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria,**

sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional (Negrilla y Subraya fuera del texto)

Conforme lo expuesto, la Corte, al declarar exequible la expresión "*previa valoración de la conducta punible*" previsto en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, dejó claro que la valoración de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, para efecto de las libertades condicionales, deben tener en cuenta las "*circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*".

En ese derrotero, señor Juez de Segunda Instancia, debe quedar absolutamente claro que en el caso de marras el Juez 2 Especializado de Bogotá, nunca hizo alusión a la gravedad de la conducta punible, de tal manera que, contrario sensu, valoró favorablemente la colaboración eficaz con la justicia por parte del condenado, acogiéndose a un preacuerdo con la Fiscalía y evitando un desgaste innecesario de la misma, razón por la cual se abstuvo de relacionar circunstancias, elementos y consideraciones de valoración punitiva, que agravaran aún más la situación penal del señor JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO.

Conforme lo expuesto, ni las transcripciones realizadas en el auto que se impugna, ni las nuevas valoraciones realizadas por el A-quo al momento de emitir su decisión, permiten concluir que el despacho 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad tenga soporte en circunstancias, elementos o consideraciones relacionadas en el fallo condenatorio producto de un preacuerdo entre el señor JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO y la FGN, que permitan justificar el tipo de valoración de la conducta punible, aunado al hecho que erradamente emitió un juicio que afecta un doble reproche ya realizado previamente en la sentencia condenatoria, lo que derivó a que declarara la inviabilidad del subrogado penal deprecado.

En tal sentido, afirmaciones tales como: "*es que en concepto de este juzgado no resulta suficiente lo mostrado en cautiverio, de cara a la función de prevención especial de la pena para entenderse demostrado que haya asimilado el tratamiento penitenciario, Al punto que no puede predicarse que se encuentre en condiciones de retornar al seno social sin representar riesgo para la comunidad*" realizadas por el Juez 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, no cuentan con soporte alguno en el fallo proferido por el Juez 2 Penal Especializado de Bogotá, pues al respecto, no existió esa afirmación de suma gravedad en la consideraciones del ad-quem.

O la frase, las conductas punibles por las que fue condenado JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO, son de alto impacto social, pues conforme con las circunstancias descritas en la sentencia son comportamientos que evidencian un absoluto irrespeto a los derechos de los ciudadanos que tutela el estado, máxime cuando uno era miembro de los organismos de seguridad del estado. Tampoco aparece en el fallo de condena.

Quiere decir lo expuesto, que el a-quo, saliéndose de su competencia, emitió una serie de juicios de valor subjetivos de la conducta punible por fuera del marco de la Sentencia condenatoria emitida por el Juez 8 Penal Especializado de Bogotá, con lo cual desconoció precedentes jurisprudenciales como las recientes consideraciones de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal-Sala de Decisión de Tutelas N: 2, STP15806-2019 Radicación N.º107644 del 19 de noviembre de 2019, así como los contenidos en las sentencias C-757 de 2014, C-194 de 2005 y T 017 de 2017.

No sobra recordar que en la sentencia T-017 de 2017, la H. Corte Constitucional trazó una clara línea jurisprudencial respecto a la valoración de la conducta punible con base en las sentencias C-757 de 2014 y C-194 de 2005, advirtiendo al respecto:

"El juez no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no puede versar sobre la responsabilidad penal del condenado "el funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento como criterio para conceder el subrogado penal" adicionalmente el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. La prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en la decisión judicial que deniega el subrogado penal que no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad." (Negrilla y subraya fuera del texto)

Frente a las consecuencias de realizar una indebida valoración de la conducta punible, por inobservancia del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, la H. Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de casación No. 44195 de 3 de septiembre de 2014, afirmó:

"La razón, entonces, está del lado del recurrente pues ninguna alusión hizo la primera instancia a la conducta punible. En la determinación de conceder o no el subrogado penal aquí aludido el artículo 5º de la Ley 890 –se recuerda– le ordenó al funcionario judicial tener en cuenta la "gravedad de la conducta". El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo "previa valoración de la conducta punible". Indiscutible, por tanto, que el a-quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a estimación del comportamiento imputado el ex Representante a la Cámara EATANISLAO ORTIZ LARA" (Negrilla y subraya fuera del texto)

En ese derrotero, ninguno de los apartes de la sentencia condenatoria que podrían servir de análisis para el A-quo, permiten inferir que en dichos textos se emita un juicio de valor de la conducta punible, ni mucho menos se establezcan circunstancias, elementos y consideraciones, que sean desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. En tal sentido no entiende este recurrente como a partir de dichas afirmaciones, el a-quo se permite realizar un juicio de valor desfavorable de la conducta punible del señor JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO.

Juicio que está lleno de una presunción bastante amplia e incluso psicológica, pues es cuestionable expresar que mi personalidad es "criminal" cuando a parte de la condena impuesta por el Juzgado 2 Penal Especializado de Bogotá, la cual estoy pagando actualmente, jamás he tenido antecedentes penales o judiciales y ni siquiera un llamado de atención o sanción, o por lo menos una multa por alguna infracción al código de policía, en mis años edad y más de 6 años de experiencia como servidor Público. Por tal razón, considero desproporcionado inferir que de las valoraciones realizadas a las transcripciones hechas por el a-quo, se pueda analizar la personalidad de JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO, como un integrante de una empresa criminal y menos insinuar que sea un peligro para la comunidad de permitir la salida a la libertad en estos momentos.

En ese orden de ideas, me preguntó ¿en dónde queda la resocialización eficaz y a conciencia que ha efectuado el señor JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO, por más de 55 MESES físicos privado de su libertad? ¿su conducta calificada como EJEMPLAR por parte de la cárcel la "picota" ?, ¿la Resolución favorable emitida por el director de la misma? A todo esto, se le puede sumar los cursos del Sena realizados y aprobados exitosamente, todos los módulos necesarios dictados por el Inpec cursados y aprobados, los cuales fueron anexados en la solicitud preliminar de libertad

condicional. Todo lo anterior, son elementos de valoración subjetiva de la conducta del condenado que deben ser tenidos en cuenta.

3. Derecho Fundamental a la Libertad Condicional Como Sustitutiva de la Prisión Intramural

En efecto, en un análisis pormenorizado de la Ley se tiene que éste es un derecho fundamental (la libertad condicional) como sustitutiva de la prisión intramural, y para esto procedo a desarrollar mi sustentación así:

Análisis de la conducta punible con base en la gravedad del delito

Refiriéndose a la libertad condicional, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado:

"En lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, este tiene un doble significado, tanto moral como social, lo primero porque estimula al condenado que ha dado muestra de readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual se logra la finalidad rehabilitadora de la pena"

En tal sentido, es importante advertir que el **Artículo 64** del Código Penal (modificado por el **Artículo 30 de la Ley 1709 de 2014**), precisa que el estudio de la libertad condicional debe realizarse con base en factores objetivos previstos en la norma y en todos los elementos de valoración subjetiva de la conducta del condenado.

Con fundamento en lo anterior y de manera respetuosa, me permito efectuar un cuadro detallado de las acciones realizadas por mi representando, dentro del proceso y durante el tiempo que ha estado privado de la libertad en la CARCEL LA PICOTA, así como una relación de acciones que respaldan el presente recurso, fundado en cada uno de los elementos subjetivos descritos en la sentencia de constitucionalidad **C-757 de 2014, ya citada**. Veamos algunos de estos elementos con base en la pluri citada sentencia de constitucionalidad:

Aspectos de valoración subjetiva sentencia C-757 de 2014	Acciones realizadas por el condenado JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO.
a. Contribución con la justicia	Contribuí con la Administración de Justicia
b. Dedicación a la enseñanza, trabajo o estudio	Certificado de cursos del Sena y practicados por parte del inpec.
c. Trabas a la investigación	No puse traba alguna a la investigación
d. Indolencia ante el perjuicio	No fui condenado a pago de perjuicios, pues no fue vinculado víctima concreta alguna que se le causara perjuicio.
e. Intentos de fuga	No tuve ni he tenido intentos de fuga
f. Ocio injustificado	No ha tenido ocio injustificado
g. Comisiones de otros delitos	No he cometido otros delitos en

	desarrollo del pago de la pena que me ha sido impuesta y tampoco cuento con antecedentes penales anteriores a la condena actual.
--	---

4. Respeto de la Libertad Condicional como un Derecho

En primera instancia, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en su **Artículo 10.3** señala que *"El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad sea la readaptación social de los penados"*. El Comité de Derechos Humanos creado por dicho convenio como autoridad interpretativa señaló al respecto que *"ningún sistema penitenciario debe estar orientado a solamente el castigo; esencialmente, debe tratar de lograr la reforma y la readaptación social del preso. Se invita a los Estados Partes a que especifiquen si disponen de un sistema de asistencia pos penitenciaria e informen sobre el éxito de esta"*

De manera más específica dentro de las reglas mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, trae su **Artículo 60.2** que *"es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento en otra institución adecuada, o mediante una libertad condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz"*. Consideramos que estas reglas hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano, ya que han sido varias veces citadas por la Corte Constitucional.

Igualmente en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio) se contempla que los Estados Miembros introducirán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión (regla 1.5), y que se alentará y supervisará atentamente el establecimiento de nuevas medidas no privativas de la libertad y su aplicación se evaluará sistemáticamente (regla 2.4). De igual forma estas reglas hacen parte del bloque de constitucionalidad colombiano al ser citadas recurrentemente por las Altas Cortes.

Así mismo, tenemos las recomendaciones llamadas Cooperación Internacional para reducir el hacinamiento en las cárceles y promover la aplicación de condenas sustitutivas del encarcelamiento dentro de las cuales se encuentran introducir en el sistema de justicia penal medidas apropiadas de sustitución del encarcelamiento, y estudiar si es factible adaptar modelos eficaces de medidas no privativas de la libertad.

Por ello es que incluso el **Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional** prevé en su **Artículo 110.3** reducción de la cadena perpetua, y en las Reglas de Procedimiento y Prueba N° 223 y 224 que se tendrá en cuenta para ello criterios como conducta durante la detención, posibilidad de reinserción, etc. Valga la pena recalcar que las normas del Estatuto de Roma tienen efecto interpretativo y son insumo que permite reforzar la argumentación del juez.

De otro lado tenemos que valorar la jurisprudencia internacional que al respecto de la libertad se ha emitido. La doctrina mayoritaria trae la regla del **Artículo 38 (1) (d) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia** para legitimar el uso de los precedentes como fuente formal del derecho internacional, argumentación que generalmente pretende ampliar el concepto de bloque constitucional lato sensu. En todo caso, la jurisprudencia emanada de las instancias internacionales encargadas de interpretar tratado de

derechos humanos, constituye un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales, y así lo ha establecido la Corte Constitucional de Colombia.

En razón a ello, nos referiremos específicamente a la interpretación que le ha dado la Corte Europea de Derechos Humanos a la prohibición de penas inhumanas o degradantes, prevista en el **Artículo 3º** del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Imperativo se torna precisar que la prohibición de penas inhumanas o degradantes, también encuentra protección en nuestro sistema en el **Artículo 5º de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, el **Artículo 7º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, el **Artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**

En punto a la Libertad Condicional, ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos, que si bien el convenio no confiere, en general, el derecho a la libertad bajo licencia o derecho a tener una sentencia reconsiderada por una autoridad nacional, judicial o administrativa, con vistas a su remisión o de terminación, se desprende de la jurisprudencia en la materia que la existencia de un sistema de proporcionar la posibilidad de la liberación es un factor que debe tenerse en cuenta al evaluar la compatibilidad de una sentencia de cadena perpetua en particular con el artículo 3º.

Así mismo ha indicado que en el caso de los adultos la Corte no ha descartado la posibilidad de que en circunstancias especiales una sentencia de cadena perpetua irreducible también podría plantear una cuestión en la Convención cuando no hay esperanza de tener derecho a una medida como la libertad condicional.

Pero tal vez la decisión más importante sobre el punto de la Corte Europea de Derechos Humanos sea la más reciente en la cual indica que los equilibrios entre las justificaciones de la privación de la libertad no son necesariamente estáticas, y pueden variar en el curso del cumplimiento de la pena. Lo que puede ser la principal justificación para la detención en el inicio de la pena no puede ser así que después de un largo periodo de cumplimiento de la prisión. Es solo mediante la realización de un examen de la justificación de la continuación de la detención en un punto apropiado en la privación de la libertad que estos factores o cambios pueden ser evaluados adecuadamente.

Es así como planteamos que el derecho a la libertad condicional hace parte del bloque Constitucional Colombiano, y es aplicable pese a las prohibiciones legislativas domésticas.

5. Interpretación Histórica y Analógica de la Libertad Condicional luego de su Modificación por el Artículo 30 de la Ley 1709 de 2014

Con el objeto de fijar y aclarar el pensamiento del legislador que dio a luz el **Artículo 30º** de la **Ley 1709 de 2014**, es menester elaborar un ejercicio de crítica e interpretación hermenéutica. Podemos decantar el espíritu de la **Ley 1709 de 2014** que claramente se halle manifestada en la historia fidedigna de su establecimiento, así como contemplando el contexto sistemático, social y económico de la misma para ilustrar el sentido de su composición. Señala la doctrina que la interpretación histórica consiste en que el intérprete debe colocarse en el punto de vista del legislador, reproducir artificialmente sus operaciones y recomponer la ley en su inteligencia.

Sostendremos la tesis que la nueva regulación de la libertad condicional derogó tácitamente los regímenes especiales que prohibían su concesión en razón de la naturaleza de la infracción, previstos en la **Ley 1121 de 2006** en su **Artículo 26** y en la **Ley 1098 de 2006** en su **Artículo 199 numeral 5º**.

A ello llegaremos luego de revisar la ratio iuris de toda la reforma penitenciaria. Los ponentes del proyecto de **Ley 1709 de 2014** en el senado afirmaban: "La década de 2001 a 2011 ha sido la de mayor impacto en el sistema, ya que presenta un incremento de hacinamiento equivalente al 103.7%. Esta situación ha sido la principal causa de vulneración de derechos como la resocialización de quienes se encuentran privados de la libertad. En ese sentido se hace indispensable tomar medidas que en principio logren mitigar el impacto del hacinamiento sobre los derechos de las personas privadas de la libertad, pero que además muestren una salida a largo plazo que impidan que esta situación se repita. El Ministro de Justicia y del Derecho en una de sus intervenciones señaló: "Aquí flexibilización (sic) para los subrogados penales, pero, aquí también a propósito Senador Espindola, a propósito de la resocialización, dijéramos que el concepto de resocialización aparece transversalmente en todo el proyecto...";

Es patente entonces que el sentido de la **Ley 1709 de 2014** fue conjurar inmediata y urgentemente el hacinamiento carcelario, deja sentado positivamente la necesidad de que la resocialización fuera preponderante en la ejecución de la pena.

En los debates se fraguó la idea que la libertad condicional no podía estar sujeta a exclusiones para su otorgamiento según la naturaleza del delito. La pretensión del ponente del proyecto fue que: "...no habrá prohibición para conceder la libertad condicional respecto de ningún delito, sino que solamente bastará que se cumplan las tres quintas partes para que ello sea posible", y seguidamente señaló que: "...todos estos delitos que aquí venían relacionados, ya no quedan excluidos de la libertad condicional, por cualquier delito se puede acceder a la libertad condicional, una vez se cumpla el requisito objetivo de las tres quintas partes". Así mismo, en una de sus últimas ponencias sobre el asunto sostuvo: "Se eliminan los requisitos de orden subjetivo para conceder subrogados penales o beneficios, y en relación con la libertad provisional (sic) se elimina el catálogo de delitos que por su naturaleza, daban lugar a la exclusión de la obtención de ese subrogado penal, cuando lo que debe indicar la concesión de la libertad condicional, es que la persona en la medida de que ya está ad portas de cumplir la totalidad de la pena ha sido beneficiada con el proceso de resocialización. Se estima que con las medidas que se toman con este proyecto para incidir sobre el régimen de libertades, el hacinamiento carcelario aproximadamente puede disminuir en unos 10 mil internos".

De lo anterior concluimos que el sentido de la nueva regulación de la libertad a prueba fue reputarse de todos los reclusos, sin distinción, sin atender a la naturaleza de la infracción. Fue un remedio inmediato al hacinamiento carcelario. Ahora bien, aunado a lo anterior, pero desde otro punto de vista, tenemos que de la lectura del **Parágrafo 1º del Artículo 68 A del Código Penal** (modificado por el **Artículo 32 de la Ley 1709 de 2014**) se extrae un principio general cual es que la exclusión de beneficios que contempla dicha norma no será aplicable al momento de estudiar el otorgamiento de la libertad condicional. Existe así una regla implícita que permite conceder el subrogado sin atender a prohibiciones normativas.

Elo también es patente al revisar el **Artículo 103 A del Código Penitenciario** (modificado por el **Artículo 64 de la Ley 1709 de 2014**) que eleva al rango de derecho exigible la redención de pena, ello como parte del tratamiento penitenciario, ya que las actividades de redención no están afectadas por criterios como la peligrosidad del recluso, o la naturaleza de la gravedad del delito cometido. Bien se señalaba en los anales legislativos que se reconoce el trabajo social como un derecho social fundamental y una obligación social y la redención de pena se erige como un derecho – no privilegio. Lo anterior no es nada diferente a la aplicación de una analogía iuris in bonam partem como criterio auxiliar de la actividad judicial, para regular casos o materias semejantes, lo cual es viable de aplicar en el derecho penal. Halla su justificación en el principio de igualdad, los casos análogos tienen en común, justamente, el dejarse reducir a la norma que los comprende a ambos, explícitamente a uno de ellos y de modo implícito al otro, y específicamente consiste en que "a partir de diversas disposiciones del ordenamiento, se extraen los principios

generales que las informan por una suerte de inducción, y se aplican a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada”, es abstraer una regla implícita en las disposiciones confrontadas, a partir de la cual se resuelve el caso sometido a evaluación. Es algo característico de la analogía iuris la obtención de una serie de principios generales a partir de todo el derecho y que permiten construir la razón de identidad o el núcleo de semejanza requerido por toda analogía.

En consecuencia, al analizar sistemáticamente dicha regla implícita en los **Artículos 32 y 63** de la **Ley 1709 de 2014**, podemos aplicarla analógicamente a la actual redacción el **Artículo 64** del **Código Penal** (modificado por el **Artículo 30** de la **Ley 1709 de 2014**) que disciplina el instituto de libertad condicional, e interpretado de la forma indicada, dado la razón de identidad de dichas normas jurídicas.

Valga de igual forma recordar una posición adoptada por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, en un evento similar al presente, cuando declaró la derogatoria tácita de las prohibiciones de beneficios vertidas en la **Ley 733 de 2002** a raíz de la nueva redacción de libertad condicional en la **Ley 890 de 2004** que se promulgó a propósito del aveniente sistema adversarial. De manera similar, en el evento de trato, estamos frente a un nuevo modelo axiológico penitenciario que también obliga a re abordar el subrogado de libertad condicional desde una nueva visión más garantista del principio pro homine.

Por todo lo acabado de revisar sostenemos que la nueva redacción de libertad condicional prevista en el **Artículo 30** de la **Ley 1709 de 2014** es una disposición de un contenido inconciliable con las previsiones que decretan su prohibición por la naturaleza del delito. Estas últimas normas son verdaderamente incompatibles con la nueva disposición, por ello las deroga tácitamente, y no se encuentran vigentes en la actualidad, en punto, exclusivamente a proscribir el otorgamiento de dicho subrogado penal.

6. Desconocimiento de precedente constitucional frente a la Gravedad de la Conducta.

Sea este el momento para aclarar respecto a la procedencia de la libertad condicional en relación a los delitos considerados socialmente como graves que ya la H. Corte Constitucional como el legislador hicieron total claridad al respecto. En tal sentido el legislador tuvo a bien relacionar los delitos considerados como **"graves"** y que por tanto debían ser excluidos de los subrogados penales, lo cual condensó de manera taxativa en el inciso 2 del artículo 68A.

Si bien los punibles por los cuales fui condenado mediante sentencia de preacuerdo, se consideran *"delitos relacionados contra la Seguridad Pública y la Administración Pública"* conforme el artículo 68A del Código Penal, no menos cierto es el hecho de que el mismo legislador, en su sabiduría, **excluyó la gravedad a esos delitos para efectos del subrogado penal de la libertad condicional contemplado en el artículo 64 del Código Penal.** Al respecto el Parágrafo 1 del artículo 68A, que advierte de manera expresa:

"Lo dispuesto en el presente artículo **no se aplicará a la libertad condicional contemplado en el artículo 64 de este Código,** ni tampoco para lo depuesto en el artículo 38G del presente Código"

7. Violación al significado y finalidad de la pena

Cuando la H. Corte Constitucional advierte que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad **deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria calificado previamente por el juez de**

conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal", claramente hace énfasis en el verbo "**deberá**", lo cual permite entender que el Juez de ejecución de Penas y medidas de seguridad no puede limitarse únicamente a la valoración subjetiva de la conducta punible sino que debe extenderse a un análisis del comportamiento y conducta en el establecimiento carcelario, así como todas las actividades desarrolladas para la rehabilitación del condenado, de allí que la frase continúe con el predicado "**tener en cuenta**".

Quiere decir lo expuesto, que no obstante lo manifestado por el juez de conocimiento en la sentencia, el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad tiene la potestad de realizar una tabulación, un análisis, una ponderación entre los criterios del juez de conocimiento para imponer la pena y la rehabilitación realizada en el establecimiento carcelario, de allí que la misma Corte precise el ámbito en que debe realizarse dicho examen, el cual se circunscribirá, "**sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculado con el comportamiento del sentenciado en reclusión.**"

Cumplimiento de las condiciones objetivas para ser beneficiario de la libertad condicional

a. Cumplimiento de las tres quintas partes (3/5) de la pena.

Conforme a la decisión recurrida, fue reconocida que SAMMY ARBEY TAPIAS GOMEZ, cumple ese requisito.

b. Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Existe evidencia documental de sobra, que no solo ahora, sino que, durante todo el proceso de tratamiento penitenciario JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO, ha tenido un comportamiento ejemplar, estuvo en talleres, cursos con los demás internos, lo cual ha sido corroborado por el Establecimiento Carcelario La Picota de Bogotá y se encuentra ampliamente registrado en mi cartilla biográfica, mi calificación de desempeño, la cual figura como Sobresaliente, mis certificados de conducta en Ejemplar y la Resolución Favorable otorgada por el director del establecimiento carcelario para el otorgamiento de la Libertad Condicional a favor de JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO.

Quiero manifestar que por segunda vez, radico este recurso de apelación, el primero de ellos, fue respondida el día 26 de febrero de 2020, en la cual señalo su señoría lo siguiente "atendiendo a que en efecto el comportamiento del señor ROMERO CASTILLO ha sido calificado por el penal como bueno y ejemplar, lo cierto es que el tiempo que ha estado privado de la libertad representa tan solo un 62 % de cumplimiento de la pena impuesta, por cuya proporcionalidad conlleva a indicar que su proceso resocializador debe seguirse ejecutando de manera gradual a fin de establecer el reacondicionamiento social del condenado para reincorporarse a la sociedad previamente con su actuar delictivo, siendo dable por ahora concluir que no resulta evidente que el proceso de readaptación deba suspenderse, no por la gravedad de la conducta, que tal como lo advierte el apelante, no debe ser el único factor a considerar en el presente asunto, sino, porque de la valoración del proceso de readaptación se advierte que el mismo se encuentra en un estado primitivo que no permite concluir que el proceso de resocialización ya cumplió los fines por los cuales fue creado".

Desde ese momento, he seguido con unja conducta ejemplar como lo demuestra el más reciente concepto del ente donde me encuentro recluso, a la fecha completo apropiadamente un 80 % de la pena cumplida, situación que evidencia que tal argumento que fue utilizado por su respetado despacho en dicha ocasión, hoy

de ser desahogado al ser oído en ese orden, se dice que sea tenido en cuenta esta situación, como un factor más a favor de la libertad condicional. En este orden, en sede de este recurso, sea otorgado el beneficio de la libertad condicional.

c. Que demuestre arraigo familiar y social.

Para efecto de lo expuesto es importante precisar que en la actualidad cuento con arraigo previamente demostrado a satisfacción, probado ampliamente en el proceso.

Así las cosas y por lo acá señalado, Respetado y honorable Juez de segunda instancia, con todo el respeto que se merece, ruego a Usted, acoger los lineamientos Constitucionales que he expuesto a su despacho, los cuales en síntesis consideran que el factor reeducador de la pena, toda o referente a la reinserción, rehabilitación, y readaptación social, buscándose que se entienda que para la persona condenada, la privación de la libertad le debe servir para rehabilitarse y reincorporarse a la sociedad. Y es que conforme al artículo 1 de la Carta Política se deriva que la pena debe cumplir con la política de la vida en sociedad, asegurando los fines estatales garantizando la protección de los bienes jurídicos de los ciudadanos.

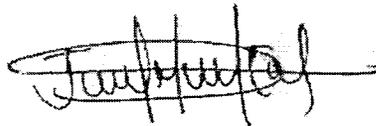
En ese orden de ideas, y teniendo acreditados los requisitos exigidos por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en concordancia con el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, le solicito de manera respetuosa a Usted, Juez Ad-quem, emitir un pronóstico favorable que permita a JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO reincorporarme anticipadamente a la vida civil mediante una libertad condicionada, más cuando ya tiene ampliamente demostrado mi arraigo familiar y social.

IV. SOLICITUD

PRIMERO: Sírvase señor Juez de conocimiento, **REVOCAR** la decisión del 18 de septiembre de 2020, por medio de la cual el Juzgado 28 de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, mediante auto Interlocutorio 1342-2020, negó al señor JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO, el subrogado penal de **LIBERTAD CONDICIONAL** de que trata el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

SEGUNDO: En su lugar, ruego a Usted, **OTORGAR** a favor de JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO, el solicitado subrogado penal de **LIBERTAD CONDICIONAL** de que trata el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

De Usted, Cordialmente;



JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO

C.C. No. 1.047.219.995

T.D. No 88.972

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: lunes, 28 de septiembre de 2020 3:53 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: JDO 28 N.I 34023///SECRETARIA///ATF URGENTE RECURSO DE apelación CONTRA AUTO DE FECHA 18/09/2020
Datos adjuntos: CamScanner 09-28-2020 14.30.37.pdf
Importancia: Alta

Buen día

Comedidamente le reenvío la petición allegada al correo institucional de ventanilla; la cual ya se encuentra debidamente registrada en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Lo anterior para lo de su cargo,

Cordialmente,

Andrea Marcela Tirado Farak
Escribiente Ventanilla N°6
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad
Bogotá

De: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota
<coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 28 de septiembre de 2020 3:31 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: apelación

De: juan romero castillo <juan.juanesteban29@gmail.com>
Enviado: lunes, 28 de septiembre de 2020 2:59 p. m.
Para: Juzgado 28 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota
<coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: apelación